

los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas que fueron aplicadas, dando lugar a la actividad denominada construcción del razonamiento judicial, la misma que sirve de punto de apoyo a la declaración jurisdiccional; de otra manera, la sentencia no podría operar en el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos en general, ni podría permitir control correspondiente de los órganos de instancia superior por la vía de los recursos previstos en la ley procesal, instados por los justiciables (...)”⁵; asimismo, la Suprema Corte ha precisado que: “(...) Por el Principio de Motivación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe de exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y a la Ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales, de tal manera que los justiciables estén en la posibilidad de conocer las razones de cómo se resolvió en un determinado sentido a fin de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y (...) posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de instancia superior a que se accede a través de los recursos previstos en la ley (...)”⁶. **Sétimo.**- Que, la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de los medios probatorios constituyen elementos del debido proceso y, además, se han considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrados en los incisos 3 y 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. **Octavo.**- Que, asimismo, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: *endoprocesal* y *extraprocesal*. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: **I)** tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **II)** permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, **III)** permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función *-extraprocesal-*, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **1)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de Ley; y, **2)** expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función. **Noveno.**- Que, en el sexto considerando de la recurrida, la sala Superior concluye que en la prueba anticipada de inspección judicial de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cuarenta y ocho, consta que Balmes Angulo Machuca (cónyuge de la demandante), quien ocupaba el bien, manifestó que pagaba renta al Concejo Municipal, con lo que se acredita que no ejercía la posesión a nombre propio; no obstante, soslaya sin la debida fundamentación, lo expresado al respecto por el Juez, quien indicó que a fojas seiscientos sesenta consta el informe de la Municipalidad de Trujillo precisando que no existe en sus archivos ningún contrato de arrendamiento actual o antiguo a nombre de Teresa Virginia Pérez Ortecho, Balmes Machuca o Cosme Pérez Alva. **Décimo.**- Que, en el séptimo considerando la Sala Superior expresa que Francisco Pereda Hernández demandó a Balmes Angulo Machuca por accesión y reivindicación, respecto del bien *sub-litis*, proceso donde se habría integrado a la hoy demandante, ahora recurrente, lo que acredita que la posesión no fue pacífica; sin embargo, no menciona la Ejecutoria Suprema de fojas setecientos diecisiete, del veinticinco de junio de dos mil tres, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Luis Germán Contreras Zavaleta, sucesor procesal de Francisco José Pereda Hernández, en los seguidos sobre accesión y otros conceptos; donde este Supremo Tribunal estableció en la segunda consideración “*indudablemente estamos ante una demanda de accesión artificial (trabajo del hombre) en la que se pretende la accesión del dominio útil (fábrica) de la construcción ubicada en el jirón Huayna Cápac número ciento noventa y seis, Trujillo*”; asimismo, la conclusión del Juez expresada en la séptima consideración de la sentencia apelada, en la fundamentación –motivo– que el área de doscientos cincuenta y seis punto veinte metros cuadrados debe ser deducida

del terreno de mayor extensión sito en la calle Huayna Cápac número ciento sesenta y seis – doscientos treinta, de un área de cinco mil cuatrocientos veintiséis punto setenta metros cuadrados, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de La Libertad a favor de Manuela Petronila Urquiaga Jacobs, inmueble distinto al contenido en la Ficha registral treinta y cinco mil setecientos nueve inserta a folios ciento noventa y tres, del terreno ubicado en la calle Huayna Cápac número ciento cincuenta y ocho – doscientos treinta, inscrito a favor de los litisconsortes pasivos Luis Germán Contreras Zavaleta y Azucena Vera de Contreras. **Undécimo.**- Que, estando a las consideraciones que preceden, se concluye que al expedirse la resolución impugnada se ha contravenido el principio de logicidad de las sentencias, así como el de la debida motivación, por cuanto el fundamento de la misma debe comprender las cuestiones planteadas y las razones que las sustentan. **Duodécimo.**- Que, en consecuencia, el recurso de casación debe ser amparado al haberse incurrido en la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso denunciada, que afecta la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen, toda vez que conforme se ha expuesto, se verifica la concurrencia de vicios insubsanables que afectan el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y la valoración de los medios probatorios; lo cual debe ser superado, y así cumplir con garantizar el derecho al debido proceso. **6.- Decisión en Casación:** **a)** Por estos fundamentos, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, y de conformidad con el artículo 396, inciso 2º apartado 2.1, del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Teresa Virginia Pérez Ortecho de fojas ochocientos setenta y dos; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ochocientos cuarenta y cinco, del veintiuno de diciembre de dos mil cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. **b) MANDARON** que el citado Colegiado expida nuevo fallo teniendo en cuenta lo expresado en la presente resolución; en los seguidos con Manuela Petronila Urquiaga Jacobs y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio. **c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora **Estrella Cama**. **SS. ALMENARA BRYSON, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRIGUEZ CHÁVEZ, CALDERON PUERTAS**

¹ Casación 5425 – 2007 – Ica, uno de diciembre de 2008, Sala Civil Permanente - Corte Suprema.

² Casación 194 – 2007 – San Martín, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria - Corte Suprema.

³ Casación 1110 – 2007 – Santa, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria - Corte Suprema.

⁴ Casación 1571 – 2008 – La Libertad, 2 de diciembre de 2008, Sala Civil Permanente - Corte Suprema.

⁵ Casación 5290 – 2006 – Pasco, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria - Corte Suprema.

⁶ Casación 4452 – 2006 – Piura, 3 de diciembre de 2008, Sala Civil Transitoria - Corte Suprema.

C-1326176-77

CAS. Nº 3871-2011 CUSCO

Tercera de Propiedad. **Nulidad procesal** Los vicios procesales no provocan necesariamente la declaración de nulidad. En efecto, el código procesal civil ha establecido frenos a la potestad nulificante, de allí que haya adoptado el principio de convalidación procesal como el de preclusión del pedido anulatorio. **Art. 172 y 176 del CPC.** Lima, seis de enero del dos mil quince.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número tres mil ochocientos setenta y uno del dos mil once, con sus expedientes acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante Bertha Martínez Perotti de Muñiz, mediante escrito de fecha veinte de julio de dos mil once (página mil cuatrocientos ocho), contra la sentencia de vista número ciento treinta y dos de fecha uno de julio de dos mil once, que confirma la sentencia de primera instancia del veintinueve de noviembre de dos mil diez, que declara fundada en parte la demanda. **II. ANTECEDENTES.** Como antecedente de la presente demanda se tiene el proceso signado con el número 374-1976, que fuera iniciado por Celia Bustamante de Fernández sobre devolución de ómnibus o pago de su valor y alternativamente pago de daños y perjuicios, dirigida contra Oscar Muñiz Vega y Teofilo Muñiz Vega en julio de mil novecientos setenta y seis. La demanda fue declarada fundada y confirmada en cuanto declara fundada la demanda con relación al pago del valor ómnibus, quedando ejecutoriada dicha decisión. Posteriormente se trabó embargo en el inmueble número mil trescientos dieciocho de la Avenida de La Cultura - Cusco. En este proceso la demandante Bertha Martínez Perotti, interpone demanda de tercería de propiedad sobre el inmueble antes descrito, disponiéndose la suspensión del remate. **1.- DEMANDA.** Mediante escrito de fecha dos de diciembre de dos

mil tres (página veintiséis – I cuerpo), Bertha Martínez Perotti, interpone demanda de tercería excluyente de dominio a fin de oponerse al embargo trabado en el proceso signado con el número 374-76, sobre el inmueble número 1318 de la avenida de la Cultura, señalando que es copropietaria mayoritaria del bien, por ser dueña del 79.33% (setenta y nueve punto treinta y tres por ciento) de los derechos y acciones del mismo, al haberlo adquirido por compraventa otorgada mediante escritura pública del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno, conjuntamente con los señores Concepción Solís Borda, Teófilo Muñiz Vega y Oscar Muñiz Vega (este último su cónyuge, de quien al fallecer adquirió por sucesión intestada el 4.33% - cuatro punto treinta y tres por ciento- de los derechos y acciones). Asimismo refiere que por compraventa otorgada por escritura pública del ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco adquirió la propiedad sobre los derechos y acciones de Teófilo Muñiz y Concepción Solís Borda, ascendente al 50% - cincuenta por ciento. Agrega que su derecho de propiedad se encuentra inscrito en el tomo ciento treinta y tres folio cincuenta asientos tres y cuatro del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos del Cusco y en la ficha N° 22255 del Registro de Sucesiones intestadas de los Registros Públicos de Lima. 2.- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito del dieciséis de enero del dos mil cuatro (página cuarenta y seis - I cuerpo) **Celia Ruth Bustamante Santisteban** a través de su apoderado contesta la demanda expresando que el proceso de devolución de ómnibus o pago de su valor y otras acciones, se inició contra los hermanos Teófilo Solís Vega y Oscar Muñiz Vega, siendo que el inmueble en discusión fue adquirido por las sociedades conyugales Muñiz – Solís y Muñiz – Martínez, por lo que al contraer la obligación, Bertha Martínez Perotti era casada con el demandado Oscar Muñiz Vega, por lo que la obligación contenida en la sentencia es de cargo de la sociedad y los bienes comunes responden de la deuda. Señala que no procede la tercería de dominio interpuesta por la mujer respecto de un bien embargado para responder por las deudas contraídas por el marido durante la sociedad conyugal, siendo que en el caso de autos el cincuenta por ciento de los derechos y acciones de la sociedad conyugal conformada por el tercerista y el demandado Oscar Muñiz Vega, responden de la obligación contenida en la sentencia expedida en el expediente principal, y la esposa del obligado no puede interponer tercería alguna sobre dicho bien. De igual forma, han cumplido con contestar la demanda la sucesión de Oscar Muñiz Vega; así, Benjamín Claudio Muñiz Martínez absuelve la demanda a fojas ciento noventa y ocho; Ana María Muñiz Martínez a fojas novecientos setenta y cuatro; Carlos Alberto Muñiz Martínez a fojas novecientos ochenta y cinco; y, Oscar Muñiz Martínez a fojas mil ciento treinta y dos. Todos respaldando los fundamentos de la demanda. 3.- **PUNTOS CONTROVERTIDOS.** Conforme aparece en la página mil doscientos treinta y nueve, se fijaron los puntos controvertidos siguientes: - Establecer si la demandante Bertha Martínez Perotti era y es la única titular del predio embargado en ejecución del proceso sobre devolución de ómnibus, si este derecho fue anterior al embargo y si no tiene vinculación con el proceso de devolución de ómnibus. Determinar si el bien o bienes afectados con embargo en el proceso de devolución de ómnibus pertenecen o han pertenecido a los obligados, o en todo si el embargo se ha realizado en los bienes de los obligados. - Establecer si la demandante Bertha Martínez Perotti viuda de Muñiz era parte obligada en el proceso de devolución de ómnibus y otras acciones, juntamente con los demás obligados. 4.- **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Culminado el trámite correspondiente, el Juez emite la resolución número ciento veintidós de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez (página mil doscientos sesenta y seis), la misma que declara fundada en parte la demanda; al concluir que, la propiedad adquirida y registrada a favor de la actora Bertha Martínez Perotti sobre el setenta y cinco por ciento del bien (tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco) fue anterior a la inscripción de la medida cautelar de embargo dispuesta en el proceso judicial 374-1976, medida cuya acta se levantó el doce de abril de mil novecientos ochenta y dos, inscrita en Registros Públicos el doce de agosto de dos mil dos, prevaleciendo el derecho real inscrito sobre el derecho personal como lo es una medida cautelar inscrita. Quedando claro que sólo el veinticinco por ciento del inmueble 1318 de la avenida la Cultura puede continuar afectado por la medida de embargo. 5.- **RECURSO DE APELACIÓN.** Mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil diez (página mil doscientos ochenta y siete), la demandante apela la resolución final, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, al señalar que se puede apreciar de la inscripción registral que el embargo practicado en el inmueble de propiedad de su patrocinada deriva de un proceso judicial seguido únicamente contra Oscar Muñiz Martínez y Teófilo Muñiz Martínez, quienes a la fecha en la que ésta medida cautelar fue ejecutada con la inscripción no tenían derecho de propiedad alguno sobre el predio afectado con dicho gravamen, situación que hacía imposible que Celia Bustamante pudiera beneficiarse con alguna medida cautelar que pudiera recaer sobre el mencionado inmueble, debido a que ninguno de los demandados mantenía algún derecho sobre el mismo al momento en que se emite la sentencia y porque además, en ningún momento,

quienes eran propietarios del bien (Bertha Martínez Perotti y la sucesión de Oscar Muñiz Vega), formaron parte del proceso y menos de la relación material que generó la deuda a favor de la demandada Celia Bustamante. Por su parte la demandada Celia Bustamante Santisteban, fundamenta su recurso de apelación (página mil trescientos tres), indicando que existe una falta de análisis de las pruebas admitida en autos y motivación suficiente, indicando que, conforme al derogado Código de Procedimientos Civiles, la responsabilidad civil se regula de acuerdo a las normas de entonces, que prevén que la totalidad de las disposiciones de los bienes los asume el marido, es decir que eran los representantes con capacidad de disposición de la sociedad conyugal (administración y disposición). Asimismo sostiene que las cargas y adeudos las hereda la cónyuge supérstite y, en su caso, para toda enajenación debe previamente honrarse los adeudos con los bienes comunes. Añade que debe tenerse en cuenta que la obligación asumida por los demandados Oscar y Teófilo Muñiz Vega han sido en beneficio de sus sociedades conyugales, por tanto las cargas deben asumirse no solo con los bienes sociales sino con los bienes propios. 6.- **SENTENCIA DE VISTA.** Elevados los autos en virtud de los recursos apelación interpuestos, la Sala Superior mediante resolución número ciento treinta y dos de fecha uno de julio de dos mil once (página mil trescientos setenta y siete), confirma la sentencia de primera instancia al determinar que, respecto a la apelación de la demandante, ésta no ha expresado ningún argumento válido para enervar la decisión cuestionada por ella y, respecto a la apelación de la demandada, se tiene que no se está frente a un proceso en el que se ha deliberado un tema de responsabilidad civil (contractual o extracontractual), es decir, en el que se haya generado la obligación de indemnizar en función de un hecho que haya generado daño, sino, por el contrario ante un caso en el que debe cumplirse una obligación que, ante el no cumplimiento espontáneo, ha dado lugar a un embargo para procurarse la satisfacción del crédito. La Sala Superior señala que tampoco se está ante un caso de disposición de bienes por uno de los cónyuges que comprometan la disposición de bienes conyugales y mucho menos frente a una obligación a cargo de una sociedad conyugal, sino únicamente de aquella que asumió Oscar Muñiz Vega y que al ser una deuda, debe ser respondida con los bienes que éste dejó a sus sucesores a título de herencia, la que para ser tal en forma liquidada debe primero responder por las obligaciones asumidas. III. **RECURSO DE CASACIÓN.** La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Bertha Martínez Perotti, por la **infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, e infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política concordante con el artículo 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada. IV. **CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR.** Habiéndose denunciado causales procesales debe examinarse si se han respetado las reglas del debido proceso y de motivación de las resoluciones judiciales. V. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.-** Que, con respecto a la infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el recurrente "alega que la sentencia de vista ha infringido dicha norma referida a la observación obligatoria de las normas procesales, pues el presente proceso fue tramitado bajo las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles y luego fue adecuado a las normas del Código Procesal Civil, señalando que hasta la etapa de la fijación de los puntos controvertidos se respetó el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, situación que no es cierta, puesto que si el presente proceso se hubiera continuado tramitando bajo las disposiciones del Código Procedimiento Civiles, estaría habilitada la posibilidad de que la demandante ante el amparo de solo el setenta y cinco por ciento (75%) de derechos y acciones de un total de setenta y nueve punto treinta y tres por ciento (79.33%) reclamados, pudiera continuar el proceso de tercería para reclamar y lograra la desafectación del cuatro punto treinta y tres por ciento (4.33%) en la vía ordinaria, conforme lo precisa el artículo 750 del Código Procedimientos Civiles. En la sentencia cambia por completo el escenario, pues se le priva a la recurrente de discutir la desafectación de su propiedad respecto al porcentaje que no se le está acaparando, en un proceso ordinario como prevé la norma del Código Procedimientos Civiles". **Segundo.-** Que, sin embargo, debe descartarse la referida infracción por los siguientes fundamentos: 1. Es posible que los actos procesales tengan determinados vicios, pero ellos no provocan necesariamente la declaración de nulidad. En efecto, el código procesal civil ha establecido frenos a la potestad nulificante, de allí que haya adoptado el principio de convalidación procesal (artículo 172) como el de preclusión del pedido anulatorio (artículo 176). 2. Tales características de la nulidad procesal se asumen teniendo en cuenta que el proceso tiene como fin la solución de un conflicto jurídico, por lo que desarrollándose en su interior una serie de actos éstos deben tener la calidad de conclusivos, en tanto, si no

fuera así sería imposible conseguir el fin para el que fue diseñado. El proceso es, por lo tanto, preclusivo y de resultados¹. **3.** Hay que tener en cuenta que si bien las formalidades del código procesal son imperativas, no es menos cierto que el mismo artículo IX del Título Preliminar establece que el juez puede adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso, lo que implica que el culto al ritualismo no puede sobreponerse a la solución del conflicto, más aún si no se ha causado perjuicio alguno. Del mismo modo, tampoco debe prosperar la nulidad cuando el acto procesal, a pesar de carecer de algún requisito, logra la finalidad a la que estaba destinado. **4.** En esa perspectiva –y desde la línea de la confiabilidad y la concretización del derecho fundamental a la seguridad jurídica– se ha dicho que la preclusión (ya sea temporal, lógica y consumativa) supone la pérdida de una facultad procesal. Hay preclusión temporal cuando no se ejerce la facultad en el tiempo concedido por ley; hay preclusión lógica cuando el comportamiento es contradictorio a uno ya realizado y hay preclusión consumativa cuando la facultad ya se ejerció con anterioridad². **5.** En el presente caso, el pedido de la recurrente resulta incongruente con su propio actuar, pues si consideraba que debían aplicarse las normas del Código de Procedimientos Civiles debió (cuando el juez de la causa recondujo los actuados a las normas del Código Procesal Civil emitiendo la resolución número ciento quince) cuestionar dicho acto procesal; al no hacerlo consintió dicha resolución, de manera que no puede ahora por la vía de la casación fomentar una nulidad que en su momento consideró no la perjudicaba. A ello debe agregarse que solicita someterse a las reglas del antiguo código de procedimientos y; sin embargo, presenta recurso de casación (institución no legislada en el referido código) e invoca normas del Código Procesal Civil (en estricto, el artículo IX del Título Preliminar) para fundamentar su posición, sin tener en cuenta que es la aplicación de ese mismo código el que rechaza en su recurso de casación. Hay, por consiguiente, un actuar confuso y errático que demuestra no solo lo incomprensible del pedido, sino también que ha obrado la preclusión lógica a la que se ha hecho referencia en el parágrafo precedente. **6.** Asimismo, en el presente caso, existe preclusión temporal dado que la recurrente, en el momento en que debió denunciar el hecho que ahora considera un vicio, optó por consentir éste y por desarrollar la actividad procesal en los términos fijados por la judicatura. **7.** Siendo ello así debe rechazarse la nulidad planteada. **Terceiro.**– Que, en lo que concierne a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política concordante con el artículo 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la recurrente sostiene que se ha infringido el deber de motivar al no existir suficiente justificación para que la Sala Superior no desafecte el cuarto punto treinta y tres por ciento (4.33%) de acciones y derechos que le corresponde en su calidad de sucesora procesal de quien en vida fue su esposo Oscar Muñiz Vega. La impugnante expresa que no se ha dado una respuesta razonada, motivada y congruente a la pretensión de la tercerista, dado que los efectos de la sentencia constitutiva emitida el año mil novecientos ochenta y cuatro que amparó la demanda de Celia Bustamante, no pueden ser retroactivos y opuestos a una sucesión que jamás fue incorporada al proceso. En consecuencia solicita que se anule la sentencia de vista, disponiendo que la Sala Superior emita nuevo fallo con arreglo a ley. **Cuarto.**– Que, en esencia, la recurrente lo que discute es la debida motivación de la resolución judicial en lo que concierne a no habersele reconocido el 4.33% de las acciones y derechos que le correspondía como sucesora de Oscar Muñiz Vega. Sobre dicho punto debe mencionarse que la demandante estima que la demanda debió haber sido amparada por el 79.33% de acciones y derechos del bien y no por el 75% como lo establece la Sala Superior. Refiere que no se le ha considerado el 4.33% acciones y derechos que habría adquirido en su calidad de sucesora procesal de su cónyuge Oscar Muñiz Vega. **Quinto.**– Que, se advierte que la Sala Superior no se ha pronunciado expresamente sobre dicho punto, siendo que se limita a citar la sentencia de primera instancia (considerando 4) y a expresar que no se ha indicado “ningún argumento válido a efecto de enervar la decisión cuestionada” (considerando 5) sin razonar por qué estima que no es amparable el pedido de la demandante. A ello debe añadirse que a pesar que en los considerandos 2.2.2 y 2.2.3 sostiene que Bertha Martínez viuda de Muñiz posee el 79.33% de acciones y derechos del bien en litigio, confirma la sentencia solo por el 75%, sin indicar cómo hace coincidir este extremo de la resolución con los considerandos citados. **Sexto.**– Que, en lo que respecta a los problemas específicos de motivación se tiene que existe *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión pero su contenido no explica las razones del fallo; que existe *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial³. En el presente caso, hay motivación insuficiente porque no se dan cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión y motivación incongruente porque los considerandos discuerdan del pronunciamiento final. **Sétimo.**– Que, habiéndose infringido las reglas de la debida motivación corresponde declarar nula la

sentencia de vista; debiendo la Sala Superior emitir una nueva resolución atendiendo a los lineamientos aquí señalados. **VI.- DECISIÓN** Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: **a)** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Bertha Martínez Perotti de Muñiz (página mil cuatrocientos ocho); en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista número ciento treinta y dos de fecha uno de julio de dos mil once. **b)** **ORDENARON** que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia. **c)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos con Celia Bustamante de Fernández y otros, sobre tercería de propiedad; intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.**– SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

¹ Cavani, Renzo. La nulidad en el proceso civil. Palestra Editores SAC, Lima 2014, p. 66.

² Cavani, Renzo. Idem. pp. 440 a 441.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC.

C-1326176-78

CAS. Nº 187-2013 LIMA

Obligación de dar bien mueble. **Motivación de Resoluciones Judiciales.** La ausencia de motivación y falta de respuesta a las pretensiones impugnatorias, origina la nulidad de la sentencia. Const. Art. 139 inc. 5°. Lima, seis de marzo de dos mil catorce.– **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa ciento ochenta y siete – dos mil trece, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. **ASUNTO.** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Transporte e Inversiones Cate S.A.C.** (página trescientos ochenta y dos), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce (página trescientos cuarenta y seis), que confirma la sentencia de primera instancia del siete de noviembre de dos mil once (página doscientos), que declara fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero; en los seguidos por Scotiabank Perú. II. **ANTECEDENTES.** 1. Demanda. Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil diez (página veintinueve) Scotiabank Perú, interpone demanda a fin de que se restituya a su favor los bienes dados en arrendamiento financiero a favor del recurrente, a través de la Escritura Pública de Arrendamiento Financiero del catorce de marzo de dos mil siete (leasing 000001168), constituido por: **a)** un tractor camión uso carretera Freightliner, modelo M2 112, año 2007, número de motor 46091300816964, número de chasis 3AKJC5V07DY77615; y **b)** remolque plataforma con piso de madera, luego de haberse resuelto dicho contrato por medio de la carta notarial del once de marzo de dos mil diez. Asimismo señala que en caso de no realizarse la entrega de los citados bienes por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible a los obligados, se deberá pagar el valor de los bienes materia de arrendamiento financiero. Fundamenta su demanda señalando que por Escritura Pública del catorce de marzo de dos mil siete, el Banco recurrente celebró con la empresa de Transportes e Inversiones Cate S.A.C., con fianza de Carlos Ramírez Vilca y Rosa Teresa Arévalo Vera, un Contrato de Arrendamiento Financiero (Leasing 000001168) respecto de los bienes descritos en el petitorio, obligándose las partes a pagar la deuda derivada del Leasing en treinta y siete meses, según el cronograma de pagos inserto en dicho documento. Así, señala que Transportes e Inversiones Cate S.A.C. sólo pagó las veintitrés primeras cuotas de las treinta y siete, por lo que se le cursó la carta notarial del once de marzo de dos mil diez, conforme al numeral 18.2 de la Cláusula Décimo Octava de la Escritura Pública, en la cual se le informó que no había cumplido con el pago oportuno de la merced conductiva, motivo por el cual se procedió a resolver el Contrato de Arrendamiento Financiero. Añade que a pesar de haberse resuelto el contrato por culpa de la demandada y a pesar del requerimiento efectuado, no se ha cumplido con las obligaciones asumidas en el contrato de Arrendamiento Financiero, entre ellas, la de restituir los vehículos que son de su propiedad. 2. Contestación de la Demanda. Mediante escrito del veintiocho de enero de dos mil once (página noventa y seis) **Transporte e Inversiones Cat S.A.C.**, contradice la demanda expresando la extinción de la obligación, por haberse cumplido con el pago total del contrato de Leasing. Hace hincapié que respecto al Remolque Plataforma con Piso de Madera nunca se le hizo entrega del mismo. Señala que el pago lo acredita con los comprobantes de pago y la liquidación total que ofrece en calidad de medios probatorios. Agrega que ha cumplido con el pago total de la deuda a que se refiere el Leasing Nº 0000016 pues señala que, como se expresa en el mismo Contrato de Arrendamiento Financiero, específicamente en el Anexo I – III su representada abonó la suma de US\$ 45 755.48 (cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y cinco dólares americanos con cuarenta y ocho centavos); complementariamente a ello, se ha abonado en cuotas mensuales